



Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
DESPACHO ALCALDE



RESOLUCIÓN

TRD: 1141.13.170

RESOLUCIÓN No. 170

Abril 05 de 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DE UNA RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE COMPARTE UNA MESADA PENSIONAL”

El Alcalde Municipal de Palmira – Valle del Cauca, en especial las conferidas por el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 y demás normas concordantes, procede a dar respuesta al recurso de reposición interpuesto por parte del señor JULIO CESAR RODRÍGUEZ COLORADO.

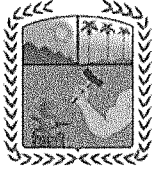
Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a dar respuesta al citado recurso, teniendo en cuenta los siguientes:

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

En primer lugar, se procede a relacionar los argumentos presentados por parte del señor JULIO CESAR RODRÍGUEZ, mediante los cuales pretende dejar sin efecto la Resolución N° 906 del 28 de diciembre del 2015, así:

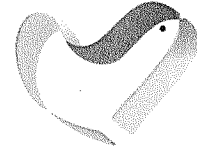
1. Manifiesta que el Municipio de Palmira le reconoció pensión de jubilación mediante Resolución N° 152 del 1986, por haber laborado en las Empresas Públicas Municipales por 20 años, estableciendo que para esa fecha aún no estaba vigente la compartibilidad, pues la misma se dio a partir del 17 de octubre de 1985. Establece además que, en ninguna parte del acto administrativo dice expresamente que se comparte la jubilación con la pensión del seguro social y por tanto el Municipio de Palmira incurre en un error al pretender compartir su pensión de jubilación con la pensión de vejez, cuando no se dice expresamente que esta deba ser compartida.
2. Expone que, pretende la administración modificar el acto administrativo del reconocimiento de su pensión de jubilación, cuando este se presume legal y se encuentra en firme, existiendo una sentencia que hace tránsito a cosa juzgada, por medio de la que se desistió del proceso de nulidad y restablecimiento que buscaba declarar la ilegalidad de dicha pensión, la cual fue proferida el 8 de julio del año 2013.
3. Argumenta que, contrario a lo que se plantea en la Resolución objeto del presente recurso, no es cierto que la empresa haya aplicado la Convención Colectiva vigente para 1985-1986, ya que en el literal e) de la Resolución N° 152 de 1986 se dice que se aplica la convención firmada en el año 1983.





Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
DESPACHO ALCALDE



PALMIRA
con inversión social,
construimos paz

RESOLUCIÓN

4. Afirma que en ninguna parte dice que a los jubilados de empresas públicas municipales se debe realizar estudio técnico jurídico, pues solamente debía realizarse para los Empleados Públicos que se jubilaron con posterioridad al año 1997, razón por la que no se debió aplicar la compartibilidad, debido a que el señor Julio Cesar Rodríguez fue compartido en el año 1999 y por ende se debe tener en cuenta que la figura jurídica de compartibilidad se aplicó en la fecha señalada y argumenta de igual forma que el acto administrativo del año 1999 se debe revocar para conceder la jubilación con el 100%, pues el acto administrativo es favorable según lo señalado en la Sentencia N° 091 del año 2011.
5. Afirma que el estudio técnico jurídico en el que se soporta el acto administrativo que se recurre no es una herramienta jurídica para que se tome la decisión de compartir la jubilación, pues en la sentencia proferida por el juzgado doce administrativo no se ordenó realizar dicho estudio para los trabajadores oficiales. Por lo tanto, el jubilado no está de acuerdo con la forma en que la Administración Municipal modificó el acto administrativo del reconocimiento de su jubilación, pues dicha modificación se hizo por las vías de hecho y sin su consentimiento, amparándose en un estudio que no está determinado en la sentencia que fija las pautas para efectuar el proceso de compartibilidad pensional.

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA A LAS ARGUMENTACIONES ESGRIMIDAS EN ESTA SOLICITUD.

1. En este primer punto, es pertinente ilustrar al jubilado sobre el sustento legal que se tuvo en cuenta para poder lograr efectuar su compartibilidad en el porcentaje que se le aplicó a su mesada, esto es, en primera medida lo que se contempló en la Resolución N° 152 del 22 de abril del año 1986, por medio de la cual, se le reconoció su derecho a la jubilación en y donde claramente, en su artículo cuarto de la parte resolutoria, definió lo siguiente: *"el disfrute de la pensión de jubilación es incompatible con la percepción de toda asignación proveniente de entidades de derecho público, establecimientos públicos, empresas oficiales y sociedades de economía mixta, cualquiera que sea la denominación que se adopte para el pago de la contraprestación del servicio (...)".* Ahora bien, independientemente de la incompatibilidad que se reseña en este artículo, es necesario acudir a la convención colectiva que para el momento en que se adquirió este derecho estaba vigente encontrando la figura de la compartibilidad procedente pudiéndose concluir a todas luces que esta figura jurídica se encontraba si o si sujeta al reconocimiento hasta tanto hubiese una pensión de vejez otorgada por parte del extinto Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones.

Ante esto de acuerdo al principio de confianza legítima, era condecor el beneficiario de esta prestación extra legal sobre la incompatibilidad y compartibilidad a la que se vería avocado una vez reconocida la pensión de vejez otorgada por el Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, razón esta mas que suficiente para concluir que no se está efectuando un procedimiento inadecuado o estableciendo una situación nueva por parte de la Administración en contravía de estos derechos que aunque reconocidos en un acto administrativo y convención colectiva se encontraban sometidos a una condición.





Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
DESPACHO ALCALDE



RESOLUCIÓN

2. En este caso, aducir que ha existido fenómeno de cosa juzgada es incorrecto, debido a que la demanda que se presentó en contra del señor JULIO CESAR RODRÍGUEZ COLORADO pretendía solo revisar la legalidad del acto administrativo a través del que se reconoció su jubilación; la cual no era viable demandar, en virtud a que las jubilaciones reconocidas a quienes ostentaban la calidad de Trabajadores Oficiales, se presumen legales y por ende este aspecto no puede controvertirse en una instancia judicial.

En suma sobre este tópico de legalidad ya se encuentra definida la situación, sin que sea de recibo aplicar este mismo argumento en lo que atañe a la compatibilidad o compartibilidad de su jubilación con la pensión de vejez, ya que son dos situaciones totalmente diferentes y con implicaciones diametralmente opuestas.

3. Respecto a este argumento que se cita por el peticionario, es pertinente manifestar que el literal e) de la parte considerativa de la Resolución N° 152 de 1986, determina estrictamente *“que de conformidad con lo pactado en la Convención Colectiva de trabajo vigente, firmada el 24 de junio de 1985, establece que a partir del 1 de Enero de 1983, las Empresas jubilarán a sus trabajadores que hayan laborado en ella (...)”*. En este sentido y acudiendo a la literalidad de lo planteado en dicha Resolución, es posible decir que la Convención vigente para la época en la que se jubiló el señor Rodríguez Colorado es la de 1985-1986, tal como se establece en el estudio técnico jurídico elaborado por la firma AZC Consultores S.A.S y no la que se encontraba vigente para el año 1983, como equivocadamente se estipula en el recurso de reposición.
4. Es preciso indicarle al señor, JULIO CESAR RODRÍGUEZ COLORADO, que la Resolución N° 1380 del 16 de Diciembre del 2015, revoco en su integridad la Resolución N° 0046 del 16 de Febrero de 1999, y hasta el momento en que se diera cumplimiento a la totalidad de las actuaciones estipuladas en la Sentencia 091 de 2011 Juzgado doce (12) Administrativo del Circuito de Cali, las mismas que llevaron a la expedición de la Resolución objeto del presente recurso. En este orden de ideas, dicha Resolución del 16 de diciembre del 2015, restableció la mesada pensional plenamente y entro a reconocer el retroactivo correspondiente a las mesadas dejadas de percibir, desde el momento en que fue compartido, teniendo en cuenta el fenómeno jurídico de la prescripción. Esto, como se sustentó en estos actos debido a que la compartibilidad de la mesada se había decretado se efectuó sin en cuenta el requisito exigido de elaboración de un estudio técnico jurídico ordenado por parte del Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cali.

Por esta razón, la argumentación a la que acude el recurrente respecto a la compartibilidad pensional actual de su mesada carece de veracidad, pues desde el momento en que se hizo esta revocatoria con los debidos reajustes, la misma se le ha venido cancelando por parte de la Administración Municipal conforme a lo decretado en el acto administrativo mediante el cual se reconoce la pensión de jubilación no obstante mediar desde mucho tiempo atrás el reconocimiento de la pensión legal por parte de colpensiones.

De otra parte, si, como lo expone el jubilado, el estudio técnico jurídico debía realizarse únicamente para aquellos Empleados Públicos que se jubilaron con





Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
DESPACHO ALCALDE



PALMIRA
con inversión social,
construimos paz

RESOLUCIÓN

posterioridad al año 1997, el haberlo realizado en este caso no vicia la decisión del acto que lo utiliza como soporte sino por el contrario le da una argumentación legal adicional, que permite a este Ente Territorial corroborar la adecuada procedencia legal respecto a la aplicabilidad de la figura jurídica de la compartibilidad pensional.

5. En lo que atañe al planteamiento o reparo que se le efectúa al estudio técnico como herramienta jurídica y soporte de la expedición del acto administrativo recurrido, se le solicita al actor tener como respuesta a esto lo manifestado en el numeral anterior, pues se trata de un reproche que posee idénticas pretensiones a lo que dio lugar a dar como respuesta lo reseñada en este punto.

Finalmente, se reitera, que el acto administrativo a través del que se efectuó el reconocimiento de la pensión de jubilación estableció la incompatibilidad de dicha prestación con aquella que percibiría por parte del extinto instituto de seguros sociales, hoy Colpensiones, siendo posible afirmar que el peticionario era conector de que en el mismo instante en el que se le realizaría el reconocimiento de su pensión legal, quedaría suspendida de ipso facto la que le fue concedida por parte de este Ente Territorial y por lo tanto aducir vulneración del artículo 97 del código de procedimiento administrativo y una vía de hecho, es desacertado e infundado, pues el procedimiento a través del cual fue expedida la Resolución que se recurre, se encuentra amparado en la Ley, al igual que lo establecido en la Convención Colectiva de Trabajo vigente para la época en la que se reconoció el derecho a la pensión extralegal, siendo esta última más favorable a los intereses del jubilado, y que se le aplicó, pues el monto de compartibilidad se le está efectuando en un porcentaje determinado sin que se le descuente el valor total de la mesada reconocida por Colpensiones, como así lo señala la ley. De acuerdo con lo planteado, no tiene lógica solicitar consentimiento de un acto administrativo que se va a revocar pero para generar en su destinatario el reconocimiento de un mejor derecho, puesto que, como se ha descrito, al aplicarse lo dispuesto en la Convención Colectiva de Trabajo se está descontando de la mesada pagada por el Municipio solamente un porcentaje de la mesada reconocida por Colpensiones y no la totalidad de la misma, como así lo dispone la ley.

Lo expuesto en el presente escrito, permite evidenciar que se está aplicando el principio de favorabilidad, al acudir a la Convención Colectiva y no a lo establecido de manera taxativa en la Disposición Jurídica que regula la compartibilidad pensional, razón por la que la misma se efectúa por parte del Municipio en virtud de lo dispuesto en la Convención Colectiva de Trabajo vigente para la época en que al jubilado le fue reconocida esta prestación económica, tal como lo estipula el Acuerdo 029 de 1990, reglamentado por el Decreto 758 del mismo año.

De conformidad con lo anterior se:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER la Resolución N° 906 del 28 de diciembre del 2015, "POR LA CUAL SE ORDENA LA COMPARTIBILIDAD DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN DE UN TRABAJADOR OFICIAL".





Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
DESPACHO ALCALDE



RESOLUCIÓN

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la Comunicación de la presente decisión al señor JULIO CESAR RODRÍGUEZ COLORADO.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Despacho del Alcalde Municipal de Palmira – Valle del Cauca, a los cinco (05) días del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017).

JAIRO ORTEGA SAMBONÍ
Alcalde Municipal

*Proyector: Isabel Sofía Chacón Rosales – Abogada Contratista – Subsecretaría de Gestión del Talento Humano
Trascriptor: Diana María Ángel Urrea – Abogada Contratista – Despacho Alcalde
Aprobó: Luis Felipe González Mora – Subsecretario de Gestión del Talento Humano – Secretaría de Desarrollo Institucional*



